

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre el trámite de **REVOCATORIA DEL BENEFICIO DE PRISIÓN DOMICILIARIA y LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **JHON GERARDO NEIRA CAMACHO** identificado con cédula de ciudadanía número 91.288.502.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena **ACUMULADA** de **CIENTO CINCUENTA Y DOS (152) MESES DE PRISIÓN** que corresponde a las condenas proferidas por los siguientes despachos, a saber:
 - 1.1 **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CHARALÁ** sentencia del 11 de septiembre de 2014 lo condenó a la pena de 80 meses 6 días de prisión como autor responsable de los delitos de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO**. Radicado 2011-00209.
 - 1.2 **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** sentencia del 3 de octubre de 2014 a la pena de 3 años 6 meses de prisión por el delito de **USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO**. Radicado 2013-04677.
 - 1.3 **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** sentencia del 4 abril de 2016 a la pena de 10 meses 20 días de prisión por el delito de **FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO**. Radicado 2012-00454.
 - 1.4 **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** sentencia del 31 de agosto de 2016 a la pena de 2 años de prisión por el delito de **RECEPCIÓN**. Radicado 2012-04183.
 - 1.5 **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CHARALÁ** del 11 de septiembre de 2017 a la pena de 30 meses de prisión por el delito de **FALSEDAD EN**

DOCUMENTO PRIVADO, FALSIFICACIÓN O USO FRAUDULENTO DE SELLO OFICIAL. Radicado. 2011-00172.

2. La pena **ACUMULADA** de **CIENTO CINCUENTA Y DOS (152) MESES DE PRISIÓN**, así como la de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, fue decretada por este despacho Judicial el pasado 14 de noviembre de 2017. (fls. 354-357 C-1)
3. Se tiene conocimiento que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 31 de mayo de 2019, actualmente en prisión domiciliaria concedida por este despacho en proveído del 1 de julio de 2021 (fl. 42) y la cual se encuentra bajo custodia de la **CPMS BUCARAMANGA**.
4. El 3 de mayo de 2023 se aperturó trámite de revocatoria conforme las previsiones del art. 477 del C.P.P. (fl.229) en virtud del presunto incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el sentenciado el día 8 de febrero de 2023 cuando el INPEC informó como novedad que al realizar visita domiciliaria no fue hallado en su lugar de domicilio (fl.228v).
5. Ingresó el expediente al despacho para resolver trámite de revocatoria, redención de pena (periodo del mes de septiembre y noviembre de 2019) y solicitud de libertad condicional.

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **JHON GERARDO NEIRA CAMACHO** deprecia la **TRÁMITE DE REVOCATORIA, REDENCIÓN DE PENA y LIBERTAD CONDICIONAL** se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

1. TRÁMITE DE REVOCATORIA

Bajo ese presupuesto, entra el Despacho a definir el incidente abierto de cara a las diversas transgresiones a los compromisos de la prisión domiciliaria, entendida ésta última como el beneficio otorgado por el Juez de Conocimiento al condenado, previo cumplimiento de los requisitos objetivos y subjetivos consagrados en el Art. 38 del C.P. en aras de no someterlo a los rigorismos de la privación intramuros, cuando puede cumplir los fines de la pena en su domicilio.

El artículo 477 de la ley 906 de 2004, prevé el trámite de la revocatoria de los sustitutos de la pena privativa de la libertad, entre ellos se encuentra la prisión domiciliaria que contempla el artículo 38G del CP, para cuyo caso debe darse un traslado de 3 días al condenado para que presente las explicaciones del caso.

Con ese referente normativo, en el caso que ocupa la atención del despacho tenemos que al condenado **JHON GERARDO NEIRA CAMACHO** se le otorgó el sustituto de la prisión domiciliaria que consagra el artículo 38B del CP. el 5 de febrero de 2019, el cual se encuentra gozando hasta ahora.

En pretérita oportunidad se le aperturó trámite de revocatoria el cual en sede de reposición del auto que revocó dicha gracia, se le cesó el mismo, dado que se hallaron justificadas las salidas reportadas por el INPEC, explicaciones todas ellas que contaron con soportes de diferentes atenciones, valoraciones, exámenes médicos que le han sido realizados para tratar las diferentes patologías que padece.

Posterior al cese de trámite de revocatoria dispuesto en proveído del 3 de junio de 2022 se ha recibido un reporte negativo, en el que se pone de presente que el día 3 8 de febrero de 2023 funcionarios del INPEC que acudieron al domicilio del sentenciado no lo hallaron en el mismo (fl. 228), lo que dio lugar a la apertura del trámite de revocatoria que ocupa la atención de este despacho.

El artículo 38 del C.P., concerniente de forma general a la prisión domiciliaria prescribe que:

...Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.

La esencia de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** es buscar que efectivamente los penados cumplan con la sanción, autorizando que se haga en su domicilio, claro está, sin que ello conlleve desprotección o desamparo para la comunidad, en otras palabras, no constituye un instrumento que escude la impunidad y tampoco un beneficio que libere al sentenciado del cumplimiento de la sanción.

Es cierto que quien se beneficia con esta medida sustitutiva purga la condena de una manera menos penosa, pero ello no supone una modificación en su situación de condenado ya que lo único que ello implica es un cambio del lugar de reclusión manteniéndose restringido el derecho a la libre locomoción.

En el caso que nos ocupa, el señor **JHON GERARDO NEIRA CAMACHO** explicó que no se encuentra en el lugar que fijó como domicilio, porque tuvo que entregar la habitación donde residía ante la ausencia de recursos económicos que le permiten cancelar el canon de arrendamiento, y la imposibilidad que le asiste e generar ingresos por su alicaído estado de salud, el cual ha ameritado constantes valoraciones médicas, exámenes, entre otros para menguar las secuelas que se generan de sus patologías "ATROFIA AVANZADA CRONICA" y "Dolor Crónico Intratable, Coxartrosis Primaria Bilateral, otras gonartrosis primarias", situación que lo obligó a trasladarse a un lugar donde vive de la caridad de sus amigos.

No obstante lo anterior, luego de auscultar de forma pormenorizada el expediente se evidencia que, si bien **JHON GERARDO NEIRA CAMACHO** no se hallaba en su domicilio el 8 de febrero de 2023, lo cierto es que tal incumplimiento se encuentra justificado en los constantes controles médicos y gestiones para ser valorado por diferentes especialidades que le permitan contrarrestar sus patologías y menguar los fuertes dolores que le generan las mismas, además de haberse tenido que cambiar de domicilio ante la difícil situación económica que lo aqueja, lo que conllevó a no poder seguir cancelando el canon de arrendamiento y su traslado a una habitación en la que vive con la caridad de sus amigos y vecinos.

Las exculpaciones del sentenciado, si bien no encuentra justificación al salir de su residencia sin permiso y hacer un cambio de domicilio sin autorización, lo cierto, es que su alicaído estado de salud es un hecho notorio a lo largo de la vigilancia de su condena, que permiten afirmar que sus manifestaciones son ciertas, en consecuencia no se logra demostrar que el sentenciado estuviere incumpliendo injustificadamente con las obligaciones adquiridas cuando se le concedió la mencionada gracia, sólo que sus dolencias son altas que por fuerza mayor ha tenido que atenderlas sin previo aviso, además de tener que salir de su lugar de habitación por falta de recursos para cancelar el mismo.

En ese sentido, el Despacho procederá a **CESAR EL TRÁMITE DE REVOCATORIA** que se inició el 3 de mayo de 2023, precisamente por las razones expuestas anteriormente.

- REDENCIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
17226115	01-09-2018 a 30-11-2018	496	---	Sobresaliente	168
TOTAL		496			

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	496 / 16
TOTAL	31 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **JHON GERARDO NEIRA CAMACHO** un quantum de **TREINTA Y UNO (31) DÍAS**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad la condenada y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

Al examinar estas condiciones concurrentes, se tiene que la pena acumulada del sentenciado es de **CIENTO CINCUENTA Y DOS (152) MESES DE PRISIÓN**, por lo que las 3/5 partes de su pena son **NOVENTA Y UNO (91) MESES SEIS (6) DÍAS DE PRISIÓN**, ahora el tiempo físico que lleva el sentenciado cumpliendo la pena que le fue impuesta es de **120 MESES 4 DÍAS DE PRISIÓN** quantum que sumado a las redenciones que le fueron reconocidas dentro del presente diligenciamiento en 14 meses 6 días arroja un tiempo cumplido a la fecha de **134 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN**, lo que permite afirmar que el sentenciado supera el monto de las tres quintas partes, en consecuencia habilita a este despacho para continuar con el estudio de los demás requisitos establecidos por el legislador para acceder a la libertad condicional.

Ahora bien, no es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige, y en relación a los perjuicios se indagó con el Juzgado que emitió la condena siendo informado que ese despacho no dio apertura de trámite de incidente de reparación integral.

De igual manera la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. El adecuado desempeño se refleja en el **EJEMPLAR** comportamiento que tuvo el condenado durante todo el tiempo de su reclusión al interior del panóptico, y si bien se ha observado diferentes anotaciones de incumplimiento a la domiciliaria, las mismas han sido justificadas, tanto así, que permitieron cesar el trámite de revocatoria que en pretérita oportunidad se le había aperturado, además de observar una participación activa del señor **JHON GERARDO NEIRA CAMACHO** en la presente actuación, permitiendo considerar que ha aprovechado el tratamiento penitenciario para su resocialización, sin presentar sanciones disciplinarias, lo que permite considerar que ya se encuentra preparado para convivir en sociedad, ser tolerante, respetar y cumplir con las normas que impone el hacer parte de la comunidad, pues aunque existen reportes generados por no haber sido hallado en su vivienda, ello obedecía a que se encontraba en diligencias médicas que ameritaron su salida de la vivienda, pero que encontraron soporte en las historias clínicas allegadas a la foliatura, así como en justificaciones de precariedad económica, que ameritaron un traslado intempestivo del lugar fijado como su domicilio.

Esta situación, en las condiciones que se expone denota su interés en resocializarse, indicando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que lo llevaron al estado de privación actual sino un buen proceso y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad para cumplir con las obligaciones que le asisten como parte fundamental de la misma.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la

Ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En el sublite, se trata de una conducta completamente reprochable, pues los delitos de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, RECEPCIÓN, FALSIFICACIÓN O USO FRAUDULENTO DE SELLO OFICIAL Y USO DE DOCUMENTO FALSO** son graves dada su naturaleza, no obstante estos reparos, es preciso atender, entre otras cosas el marco como se fijó la pena consecuencia de un sentido de fallo de carácter condenatorio al ajustarse a los presupuestos legales y constitucionales al no vislumbrarse vulneración alguna de garantías fundamentales, no estando estos delitos entre las prohibiciones que establece el legislador para acceder a la gracia que aquí se estudia y evidenciando un comportamiento que amerita la concesión del mentado beneficio.

Así proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del non bis in ídem y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario del condenado, que para el presente caso como se advirtió, se torna destacado frente al actuar que en su momento tuvo para que se le endosara la condena, lo que permiten de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones permiten inferir que en el actual momento procesal no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades que le permitan generar ingresos y de esa manera poder contribuir en las necesidades de su hogar.

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se tiene que el señor **JHON GERARDO NEIRA CAMACHO** cuenta con arraigo en la **URBANIZACIÓN 12 DE OCTUBRE CASA 48 BUCARAMANGA**, lugar al que afirma haber tenido que trasladarse por no tener dinero para continuar pagando el que había sido fijado con anterioridad, y del que allega copia de un comprobante de pago parcial expedido por la ESSA, demostrando de esa manera la existencia del mencionado sitio.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **17 MESES 20 DÍAS**, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P. y se tendrá en cuenta como garantía real del cumplimiento de la libertad condicional aquí concedida, la suma de \$200.000 que prestó cuando se le materializó la prisión domiciliaria.

Verificado lo anterior, se libraré la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión, esto es, la **CPMS BUCARAMANGA**.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: - CESAR EL TRÁMITE DEL ARTÍCULO 477 CPP, que se inició el 3 de mayo de 2023, en contra del sentenciado **JHON GERARDO NEIRA CAMACHO,** por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER a JHON GERARDO NEIRA CAMACHO Identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.288.502 una redención de pena por **TREINTA Y UNO (31) DÍAS,** que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

TERCERO.- CONCEDER a JHON GERARDO NEIRA CAMACHO Identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.288.502 el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **17 MESES 20 DÍAS,** debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido.

CUARTO.- DECLARAR que a la fecha el condenado **JHON GERARDO NEIRA CAMACHO** ha cumplido una pena de **CIENTO TREINTA Y CUATRO (134) MESES DIEZ (10) DÍAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

QUINTO.- ORDENAR que **JHON GERARDO NEIRA CAMACHO** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., y se tendrá en cuenta como garantía real para el cumplimiento de la libertad condicional, la misma que canceló cuando se le concedió la prisión domiciliaria.

SEXTO.- LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD a JHON GERARDO NEIRA CAMACHO ante la **CPMS BUCARAMANGA,** una vez cumplido lo anterior, es decir, suscrita la diligencia de compromiso y cancele caución prendaria.

SEPTIMO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELÉAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ